



SENTENCIA DEL 16 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0802

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de octubre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Playa Cofresí, S.R. L.

Abogados:Licdos. J. Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Licda. Belsy C. Coste.

Recurrido:Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Jaime Manuel Perelló Bisonó y Manuel Salvador González Bisonó.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 16 de febrero de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Playa Cofresí, S.R. L., sociedad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República, provista del Registro Nacional de Contribuyente, (RNC) núm. 1-05-00083-2, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD1

O3 O4 O5 O1 LOC1 LOC2 LOC3 LOC4 LOC5 O6 LOC4 LOC5 debidamente representada por el señor PER1 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD2 O1 O2 O3 O4 O5 O1 LOC1

PER2 O6 LOC4 LOC5 quien además actúa a título personal en el presente recurso de casación; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Belsy C. Coste, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, provistos de las cédulas de identidad núms. 031- O7 CED2 y O8 O9 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la firma de abogados Estrella & Tupete, abogados, localizada en la ADD3 O10 O11

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banco de servicios múltiples), entidad bancaria organizada y constituida de conformidad con la Ley 6133 de fecha 17 de diciembre de 1962, y sus modificaciones, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la ADD4 debidamente representada por su director de cobro, PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O12 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Jaime Manuel Perelló Bisonó y Manuel Salvador González Bisonó, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, titulares de las cédulas de identidad núms. CED3 y CED4 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en el bufete jurídico Perelló & Bisonó, localizado en la ADD5

O1 O2 O3 O4 O5 O1 LOC6 LOC3 LOC7 LOC8
O6 LOC6 y con domicilio ad-hoc en la oficina de abogados “Signature Group”, ubicada en la ADD6 O10 O11

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSen-00289 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, se acoge de manera parcial ambos recursos de apelación, y, en consecuencia: a) se modifica el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia impugnada para que en lo adelante se lea como sigue: CONDENA a la sociedad comercial PLAYA COFRESÍ S. R. L., y al señor PER1 de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de Cincuenta Millones de pesos dominicanos (RD\$50,000,000.00), más el 2.5% de interés acordados por estos en el contrato, a favor del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, BANCO DE SERVICIOS MULTIPLES, por concepto de pagaré no pagado. CONFIRMA, en los demás aspectos la sentencia recurrida que no contravengan la presente decisión; Segundo: COMPENSAR las costas del procedimiento entre las partes enfrentadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: a) memorial de casación de fecha 26 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 25 de enero de 2019, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación; c) dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 22 de febrero de 2021, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los actuales recurrentes contra la sentencia impugnada.

B) Esta Sala, en fecha 26 de enero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Playa Cofresí, S. R. L., y PER1 y como recurrido, Banco de Reservas de la República Dominicana, S. A. (Banco de servicios múltiples)-de ahora en adelante Banco de Reservas-.Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el Banco de Reservas le prestó a la entidad Playa Cofresí, S. R. L., representado por el hoy correcurrido, PER1 la suma de RD\$50,000,000.00, según consta en pagaré notarial con vencimiento al mes de enero de 2017; b) debido a la llegada del término del referido pagaré y la parte deudora no cumplir con su obligación de pago el banco en su calidad de acreedor realizó puesta en mora y al no obtemperar Playa Cofresí, S. R. L., dicho acreedor interpuso en su contra y de los señores PER1 y de PER4 demanda en cobro de pesos, acción que fue acogida en parte por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia civil núm. 1072-2017-SSen-01004, de fecha 28 de diciembre de 2017 y; c) la citada decisión fue objeto de recurso de apelación principal por parte de Playa Cofresí, S. R. L., y de recurso incidental por el Banco de Reservas, en ocasión de los cuales la corte a qua acogió parcialmente los aludidos recursos, condenó solidariamente a Playa Cofresí, S. R. L., y al señor PER1 y confirmó en los demás aspectos el fallo apelado a través de la sentencia civil núm. 627-2018-SSen-00289 (C), de fecha 31 de octubre de 2018, ahora impugnada en casación.

2) Playa Cofresí, S. R. L., y el señor PER1 recurren la sentencia dictada por la corte a qua y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: falta de fundamentación de la decisión recurrida.

3) La parte recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en esencia, que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de motivos al no ponderar en debida forma el documento contentivo del supuesto pagaré notarial, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que dicho documento marcado con el núm. 600-01-312-000060-6, no es más que una hoja contentiva de un sin número de obligaciones de pago a cargo de una de las partes, pero sin la constancia de la aceptación de las mismas; que en él no consta la firma del señor PER1 de lo que se infiere que no existe un vínculo obligacional entre las partes en conflicto; además sostiene la parte recurrente, que de los alegatos antes indicados se advierte que la corte a qua no hizo un uso correcto del ejercicio de su facultad de valoración de los elementos probatorios que le fueron sometidos, en especial del denominado pagaré, lo que conllevó a la desnaturalización ahora invocada y a la violación de los principios del debido proceso y la tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

4) La parte recurrida pretende que se rechace el presente recurso de casación, por lo que en respuesta a los alegatos de su contraparte y en defensa de la decisión criticada argumenta que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la corte a qua examinó el pagaré en cuestión determinando que este cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, para considerarlo como tal. Además del fallo impugnado se advierte que la alzada tomó en cuenta que el referido documento carecía de fecha de

instrumentación, estableciendo que esto no lo hacía jurídicamente inválido, pues en él constaba la fecha de su vencimiento, que es lo relevante para ejecutarlo; por último, en oposición a lo alegado por la parte recurrente, dicha jurisdicción también comprobó que el pagaré de que se trata estaba firmado por el señor

PER1 que la decisión criticada contiene una exposición completa de los hechos y circunstancias jurídicas de la causa, por lo que no se verifica la falta de motivos planteada; en consecuencia, deben ser desestimados los medios por carecer los mismos de fundamento legal y se debe rechazar el presente recurso de casación.

5) La corte a qua para estatuir en el sentido en que lo hizo se sustentó en las motivaciones que textualmente se transcriben a continuación: “al analizar el pagaré presentado junto con la demanda, se advierte que el mismo cumple los requisitos exigidos por el mencionado artículo, pues tiene la mención de ser pagaré inserta en su texto, contiene una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (CINCUENTA MILLONES DE PESOS - RD\$50,000,000.00), el nombre de la persona a quién debe de hacerse el pago (BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, “BANCO DE SERVICIOS MÚLTIPLES), no así la fecha y lugar de suscripción pero si de vencimiento “de enero de dos mil diecisiete (2017)”, firma del suscriptor señor PER1 AI realizar el análisis del argumento esgrimido y

sentencia impugnada, este tribunal considera improsperable parcialmente el recurso interpuesto por este motivo y submotivo de fondo, toda vez que de los hechos acreditados por el tribunal a-quo en función unipersonal, se determina que ésta integró y concatenó la prueba producida en la audiencia de debate, la cual permitió acreditar la participación y responsabilidad civil del demandado en el presente caso, y, consecuentemente, la acreditación y procedencia de la Demanda en Cobro de Pesos y Daños y Perjuicios en relación a la parte demandante”.

6) Prosigue motivando la alzada lo siguiente: “habría que decir también que en el caso de análisis el pagaré presentado como título ejecutivo, ha sido librado con plazo de vencimiento en enero del 2017, a partir de la fecha de suscripción, lo cual implica que la obligación contenida en el referido pagaré se volverá exigible cuando se cumpla el plazo consignado para su vencimiento. En virtud de lo antes expuesto, se concluye que el pagaré presentado como documento base de la pretensión, reúne los requisitos exigidos por la ley, para ser considerado pagaré, y ha sido librado de acuerdo a una de las modalidades previstas en nuestro ordenamiento jurídico, con lo cual se cumple con la característica de formalidad cambiarla, y por consiguiente dicho documento es un ejecutorio, en razón de ello éste tribunal de alzada considera que no se configura el motivo de apelación alegado por la parte apelante; en lo relativo a la señora PER4

la Corte examina y juzga que esto es una cuestión totalmente distinta que la pretensión de la demandante en su demanda, porque en pagare suscrito por parte alguna aparece ella firmando el pagaré que sirve de base a la actual Demanda en Cobro de Pesos, por lo que mal pudiera el tribunal de primera instancia pronunciar condena a cargo de ella, contrario a lo que opera en el caso del señor PER1 por éste ser el emisor de dicho documento, y tal y como lo expresa la recurrida y recurrente incidental, la juzgadora omitió pronunciamiento en éste aspecto a pesar de ésta parte haberlo solicitado mediante conclusiones formales sobre el fondo de la demanda en mención”.

7) En lo que respecta a la desnaturalización invocada, es preciso señalar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; que también ha sido juzgado por esta sala, que la falta de motivos se configura cuando de las consideraciones dada por los jueces no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley.

8) Asimismo, el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil dispone que: “Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera. De su parte el artículo 551 del referido código establece: “no podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas. Si la deuda exigible no es de suma en metálico, se sobreseerá, después del embargo, en los procedimientos ulteriores, hasta que se haya hecho la liquidación de la deuda”.

9) En el caso concreto que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada y del acto identificado con el núm. 600-01-312-000060-6, contentivo del denominado pagaré notarial, el cual reposa depositado en esta jurisdicción de casación y fue valorado por la alzada, se evidencia que dicha corte valoró el aludido documento y constató que se trataba de un acto auténtico que reunía las formalidades propias de un pagaré notarial, pues en él se estableció que la entidad recurrente, Playa Cofresí, S. R. L., implícitamente se reconoció deudora de la institución bancaria recurrida al comprometerse a pagarle a esta última una suma determinada de dinero (RD\$50,000.000.00) más sus intereses (14% anual y de un 2.5% mensual por retraso en el pago de la cuota) en un tiempo específico, en el caso, antes de enero de 2017, la cual era su fecha de vencimiento, así como la firma del representante de parte deudora y su sello gomígrafo y; que además constituía un título ejecutorio, pues el crédito contenido en el citado pagaré reunía los requisitos de certeza, exigibilidad y liquidez, en razón de que la suma adeudada estaba determinada, no sujeta a ninguna condición y el plazo consignado para su término ya había vencido.

10) En ese sentido, a juicio de esta sala el razonamiento de la alzada es correcto y conforme a derecho, toda vez que como afirmó dicha jurisdicción, el pagaré notarial es un acto auténtico por medio del cual el o los deudores voluntariamente se constituyen como tales para otorgarle una facilidad ejecutoria al acreedor, por lo que constituye una garantía convencional, tal y como ocurrió en el caso examinado, en que Playa Cofresí, S. R. L., se constituyó en deudora del Banco de Reservas, cuya posibilidad de ejecutoriedad dependerá de la características, conforme se lleva dicho, de liquidez, que alude, en principio, a un importe verificado -en el caso el capital ascendente a RD\$50,000,000.00 más los intereses convencionales generados; certeza, que refiere a que el crédito es actual e indudable, es decir, que no es eventual ni se encuentra condicionado a sucesos inciertos (el indicado préstamo no estaba sujeto a condición alguna) y; exigibilidad, que refiere a que ha intervenido la llegada del término (en la especie el pagaré estaba ventajosamente vencido); características que, según comprobó la corte a qua, y además es constatado por esta sala se encontraban reunidas en la casuística analizada.

11) Igualmente, del estudio del pagaré en cuestión se verifica que, conforme se ha indicado, en el mismo consta la firma del señor PER1 y el sello gomígrafo de la entidad Playa Cofresí, S. R. L., quien figura expresamente como deudora en el citado pagaré, de lo que se evidencia que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, en el documento de que se trata se encontraba la firma del aludido señor, así como los datos que identifican la mencionada razón social y; que entre estos y el banco hoy recurrido existía una relación contractual y una obligación de pago por parte de Playa Cofresí, S. R. L., frente al Banco de Reservas.

12) En ese orden de ideas, de los motivos antes expuestos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, ha podido comprobar que la corte a qua ponderó con el debido rigor procesal

y en su justa medida y dimensión las piezas de la causa sometidas a su juicio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, aportando además motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho que justifican el dispositivo por ella adoptado, por lo que al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del ámbito de la legalidad y sus potestades soberanas, sin incurrir en los vicios alegados por la parte recurrente en los medios ahora examinados, razón por la cual procede desestimarlos y con ello rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 5 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación; artículos 545 y 551 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Paya Cofresí, S. R. L., y PER1 contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSen-00289 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de octubre de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Jaime Manuel Perelló Bisonó y Manuel Salvador González Bisonó, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario general

www.poderjudici